TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL/ Improsperidad si la decisión no fue arbitraria o caprichosa

“El raciocinio expuesto en el fallo que el reclamante censura a través de esta excepcional vía, no revela arbitrariedad, ni falta de fundamento fáctico o normativo, de ahí que la pretensión del accionante queda circunscrita a un simple disenso con la decisión proferida por el mencionado estrado judicial, frente a lo cual no se autoriza la intervención del juez de tutela, con independencia de que se comparta o no la tesis formulada, pues la misma constituye un criterio razonable dentro del ejercicio de las funciones que de manera autónoma e independiente ejercen los funcionarios judiciales en la resolución de las controversias sometidas a su consideración, respaldados plenamente por la Carta Política, siempre que su proceder no sea ilegal ni autoritario, lo que no se advierte en este caso.”

Citas: Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014; Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia STC4108-2016 -rad. 11001-02-03-000-2016-00682-00-.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 392 de 17-08-2016

Referencia: 66001-22-13-000-2016-00765-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor HUMBERTO DE JESÚS HERRERA LÓPEZ, mediante apoderada judicial, contra los JUZGADOS SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL y CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS - RISARALDA, trámite al que fue vinculado el señor RAFAEL ELKIN RENDÓN LOTERO.

**II. ANTECEDENTES**

1. El citado ciudadano promovió el amparo constitucional, por considerar que las autoridades judiciales demandadas vulneran su derecho fundamental al debido proceso, dentro del ejecutivo hipotecario que adelanta contra el señor HUMBERTO DE JESÚS HERRERA LÓPEZ.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Dentro del trámite de la demanda ejecutiva hipotecaria que adelanta contra RAFAEL ELKIN RENDÓN LOTERO, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas, mediante sentencia del 19 de febrero de 2016, declaró probada la excepción de cobro de intereses de plazo por encima de los topes permitidos por la ley.

2.2. El juzgado liquidó los intereses de plazo pagados desde el 21 de octubre de 2013 hasta el 21 de septiembre de 2014, teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés, en los siguientes porcentajes: 1,52%; 1.50% y 1.48%; concluyendo que el exceso pagado de $6.274.400, se abone a los intereses moratorios.

2.3. Apelada la sentencia, el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, revocó los numerales primero y segundo, admitiendo que la norma aplicable al caso es el artículo 884 del Código de Comercio y liquidó los intereses de plazo, desde octubre 21 de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2014 teniendo en cuenta la misma base porcentual: 1,52%, 1.50%, 1.48% y 147% y como resultó un exceso cobrado, lo multiplicó por dos, para aplicar la sanción del artículo 72 de la ley 45 de 1990, arrojando como resultado la suma de $4’320.000, la que dispuso abonarla a los intereses de mora. En un cuadro ilustra las operaciones realizadas por el a quo.

2.4. En las decisiones, los juzgados accionados han incurrido en vías de hecho (defecto factico, defecto material o sustantivo, decisión sin motivación y desconocimiento del precedente jurisprudencial), que llevan a la violación del derecho constitucional fundamental del debido proceso.

2.5. El contrato principal celebrado entre acreedor y deudor es el de mutuo comercial, al cual se le aplican las normas del derecho mercantil, se suscribió un pagaré en el que se convino como intereses de plazo desde el 21 de septiembre de 2013 y 20 de octubre de 2014 el equivalente al 2.48% y un interés de mora a la tasa máxima legal autorizada.

2.6. El señor RENDÓN LOTERO le pagó al demandante entre el 21 de octubre de 2013 y 20 de septiembre de 2014, la suma de $16’200.000 y como lo legalmente permitido, según la apoderada del tutelante, asciende a $16’182.000 conforme a su liquidación, la diferencia es de apenas $18.000, que fue lo que recibió efectivamente y cobró el demandante de intereses de plazo en exceso.

2.7. Los operadores judiciales incurrieron en yerros jurídicos sobre el porcentaje de intereses bancarios corrientes que se podían cobrar mensualmente llegando a unas conclusiones inaceptables, a una aplicación inadecuada del derecho y desconocimiento de los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia.

2.8. Cuando el Juzgado Civil del Circuito resuelve la apelación, hace una liquidación que se aparta de lo demostrado en el proceso; liquidó intereses de plazo de 450 días, cuando los intereses realmente pagados por el deudor comprendían 330 días y aplicó la sanción del artículo 72 de la Ley 45 de 1999, a un contrato de mutuo comercial entre personas naturales, cuando esta ley se refiere a la “intermediación Financiera", que regula las actividades negociales de las instituciones financieras vigiladas por la SFC, no extensibles al derecho común.

2.9. Los operadores jurídicos al aplicar los topes del interés corriente mensual a este caso, partieron de la base de las siguientes cifras porcentuales: trimestre octubre de 2013 a diciembre de 2013, el 1.52%, trimestre enero a marzo de 2014, el 1.50%; trimestre abril a junio de 2014, 1.50%; trimestre julio a septiembre de 2014, el 1.48% y trimestre octubre a diciembre de 2014, el 1.47%, sin decir de dónde salen estos porcentajes, y constituye requisito del debido proceso, por exigencia de los artículos 279 y 280 del C.G.P, pues no obstante la brevedad y precisión de las decisiones judiciales deben ser razonadas y fundamentadas. Sin embargo, esa falencia en la motivación de las sentencias, no es óbice para concluir que esas cifras corresponden a la conversión de los intereses bancarios corrientes certificados por la SFC al interés nominal mensual mediante la aplicación de la fórmula=(((POTENCIA((1+G200/100);1/12)-1)\*100)); o dicho de otra manera: si para el trimestre octubre-diciembre de 2013 el interés bancario corriente certificado por la SFC fue del 19.85% al aplicar la anterior fórmula financiera se convierte a un interés mensual nominal de 1.52% y así sucesivamente. Este es el procedimiento que la mayoría de los jueces, por no decir todos, del distrito judicial de Pereira aplican, apoyados en la circular externa 64 de 16 de septiembre de 1997 de Superintendencia Bancaria hoy SFC, cuando encuentran en los contratos de mutuo y sus títulos ejecutivos superan esos topes, reducen esos intereses pactados a intereses nominales mensuales; posición jurídica de la que se aparta.

3. Pide el señor HUMBERTO DE JESÚS, conforme a lo relatado, se ampare su derecho fundamental invocado y se disponga: (a) Dejar sin efectos la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas. (b) Que ese despacho judicial resuelva el recurso de apelación, revocando la decisión de primera instancia y ordenando seguir adelante la ejecución y el remate del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague al acreedor el capital más los intereses de plazo y de mora a la tasa del 2.48%, en ambos casos, teniendo en cuenta las fluctuaciones que los intereses bancarios corrientes tengan trimestralmente según certificado expedido por la Superintendencia Financiera. (c) Ordenar la imputación de la suma de $18.0000 pagados en exceso, a los intereses de plazo o de mora que se causen con posterioridad. (d) Como el exceso cobrado apenas fue de $18.000, la condena en costas debe ser superior al 90% de las mismas.

4. Se admitió la demanda contra las autoridades judiciales querelladas, se vinculó al señor RAFAEL ELKIN RENDÓN LOTERO, quien funge como ejecutado en el hipotecario; se dispuso su notificación y traslado y se decretó una inspección judicial al proceso ejecutivo.

4.1. Intervino el señor RENDÓN LOTERO, solicitando la improcedencia de la acción de tutela, porque la decisión del juzgado de conocimiento está conforme a la ley.

4.2. El titular del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas se limitó a enviar los expedientes de ambas instancias, que contienen la providencia por él proferida y cuestionada a través de este mecanismo judicial.

4.3. El Juez Segundo Civil Municipal de Dosquebradas guardó silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial accionada, conforme con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas incurrió en una “vía de hecho” dentro del proceso ejecutivo hipotecario ya referido, que amerite la injerencia del juez Constitucional, porque en criterio del actor en la liquidación de los intereses de plazo y de mora se cometieron los yerros a los que ya se hizo referencia.

3. Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. Posición unificada y consolidada en Sentencia C-592 de 2005.

4. Recientemente la Corte Constitucional refirió que, *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.” (*Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014)

5. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

6. Como causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

7. Las especiales, específicas o propiamente dichas, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

**IV. CASO CONCRETO**

1. Pretende la actor que por este mecanismo excepcional se disponga dejar sin efecto la providencia calendada el 19 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, por medio del cual resolvió la apelación contra la sentencia que ordenó la venta del bien inmueble hipotecado en el proceso ejecutivo en el que funge como ejecutante, con fundamento en que se incurrió en vías de hecho al decidir sobre el pago de los intereses de plazo y de mora.

2. Al verificar los presupuestos generales de procedibilidad, la Sala encuentra que en este caso concreto se hallan debidamente cumplidos. El asunto en estudio tiene una evidente relevancia constitucional, toda vez que comporta, entre otros, la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.P.). Al examinar el presupuesto de subsidiariedad, está cumplido porque la decisión cuestionada es irrecurrible; la misma no es de tutela; hay inmediatez porque dicha providencia data de 19 de julio de 2016 y la acción fue instaurada el 2 de agosto del mismo año; la irregularidad realzada por la parte, resulta ser trascedente en la decisión atacada y la solicitud de tutela identifica plenamente tanto los hechos que generaron la supuesta vulneración, como el derecho fundamental que se considera vulnerado.

3. Ahora, continuando con el análisis del asunto bajo estudio, del examen de las pruebas que obran en el expediente, especialmente la inspección judicial practicada al proceso ejecutivo, se observa lo siguiente:

2.1. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas por sentencia proferida el 19 de febrero de 2016, declaró próspera la excepción de “Cobro de intereses de plazo por encima de los topes permitidos por la ley” propuesta por el demandado; decretó la venta en pública subasta del inmueble gravado con hipoteca y dijo que para la liquidación del crédito, se liquidarán los intereses de plazo y mora, según certificación de la Superfinanciera; también se tendrá en cuenta la suma de $6.274.400 pagados de más por concepto de intereses de plazo, la cual se abonará a los intereses de mora. (fls. 67-71 c. ppl.).

2.2. Contra la anterior providencia, la apoderada del ejecutante formuló recurso de apelación, con fundamento en que los intereses remuneratorios convenidos por las partes en el pagaré no superan los topes exigidos por el ordenamiento jurídico. (fl. 72 ib.).

2.3. Resuelta la alzada por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, en lo que aquí interesa decidió: PRIMERO.- MODIFICAR el numeral 1º de la sentencia impugnada para señalar que las normas aplicables al caso concreto son los artículos 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 y el art. 72 de la Ley 45 de 1990. SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral 3º de la parte resolutiva de la sentencia impugnada, para indicar que la suma cobrada en exceso por concepto de intereses de plazo por el acreedor entre el 21 de octubre de 2013 y el 20 de octubre de 2014, fue de $4.320.000, suma que se imputará a los intereses moratorios al momento de la liquidación del crédito.

Hizo referencia a los artículos 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del C. Co. y 72 de la Ley 45 de 1990, para señalar los intereses legalmente permitidos, el máximo permitido para los interés de plazo, el exceso cobrado, la sanción y el valor correspondiente, en el lapso comprendido entre el 21 de octubre de 2013 y 20 de octubre de 2014, así:

Año 2013, octubre 1º a diciembre 31: intereses legales 1.52%, máximo permitido 2.28, exceso 0.2%, sanción 0.4%, valor $720.000.

Año 2014, enero 1º a 31 de marzo: intereses legales 1.506%, máximo permitido 2.25, exceso 0.23%, sanción 0.46%, valor $828.000. Abril 1º a 30 de junio: intereses legales 1.505%, máximo permitido 2.25, exceso 0.23%, sanción 0.46%, valor $828.000. Julio 1º a 30 de septiembre: intereses legales 1.484%, máximo permitido 2.22, exceso 0.26%, sanción 0.52%, valor $936.000. 0ctubre 1º a 31 de diciembre: intereses legales 1.472%, máximo permitido 2.20%, exceso 0.28%, sanción 0.56%, valor $1.008.000. Total sanción por exceso: $4.320.000.

2.4. Ahora bien, atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos que le sirvieron al ad quem para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la determinación que se tomó en el caso no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y por ende, tenga aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional.

En primer lugar, el juez demandado, fue claro en señalar, que las normas aplicables al caso concreto son los artículos 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 y el art. 72 de la Ley 45 de 1990.

En segundo lugar, la portavoz judicial del accionante, si bien manifiesta que los operadores judiciales partieron de la base de unas cifras porcentuales, esto es 1.52%, 1.506%, 1.505%, 1.484% y 1.472%, sin decir de donde salieron, es fácil concluir que corresponden a la conversión de los intereses bancarios corrientes certificados por la Superfinanciera al interés nominal mensual, como lo hacen todos los jueces de este distrito judicial; posición jurídica de la que disiente.

En tercer lugar, las operaciones matemáticas realizadas por el ad quem, dejar ver que hubo un exceso en el cobro de los interés de plazo, los que contabilizados y sumada la sanción legal, arrojaron un total de $4.320.000, en favor del ejecutado, los cuales se abonarían a los interés de mora.

3. De la anterior reseña se infiere que la autoridad judicial accionada –Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas- motivó adecuadamente la decisión controvertida y valoró en forma razonada las particularidades propias del caso bajo su estudio, sin que pueda afirmarse que los fundamentos de la providencia emitida son infundados o fruto de un subjetivo criterio; por el contrario, la determinación adoptada se soportó en el análisis que se realizó del material probatorio, contrastándolo con la normatividad aplicable, de modo que se arribó a la conclusión reseñada.

4. El raciocinio expuesto en el fallo que el reclamante censura a través de esta excepcional vía, no revela arbitrariedad, ni falta de fundamento fáctico o normativo, de ahí que la pretensión del accionante queda circunscrita a un simple disenso con la decisión proferida por el mencionado estrado judicial, frente a lo cual no se autoriza la intervención del juez de tutela, con independencia de que se comparta o no la tesis formulada, pues la misma constituye un criterio razonable dentro del ejercicio de las funciones que de manera autónoma e independiente ejercen los funcionarios judiciales en la resolución de las controversias sometidas a su consideración, respaldados plenamente por la Carta Política, siempre que su proceder no sea ilegal ni autoritario, lo que no se advierte en este caso.

5. En relación con lo anterior, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que, en esta sede se ha precisado que «el Juez Constitucional no puede entrar a descalificar la ponderación del juzgador natural, ni a imponerle su propia hermenéutica, o la de una de las partes, máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, caprichosa o antojadiza, es decir, si no está demostrado el defecto imputado en la demanda de tutela, pues con ello se arrasarían normas de orden público, de obligatoria aplicación, con la consecuente usurpación de las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses».[[1]](#footnote-1)

6. Bastan las precedentes razones para negar el amparo del derecho fundamental invocado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

Primero: NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor HUMBERTO DE JESÚS HERRERA LÓPEZ, mediante apoderada judicial, contra los JUZGADOS SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL y CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS - RISARALDA, por las razones invocadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Tercero: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Sala de Casación Civil, Sentencia STC4108-2016, Radicación n° 11001-02-03-000-2016-00682-00. [↑](#footnote-ref-1)